Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 110, se declararon incompetentes para entender en la presente demanda de daños y perjuicios.

2°) Que este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que en virtud de lo establecido en el citado art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467, los conflictos habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la cámara de la cual depende el tribunal que ha intervenido en primer término, sin que obste a ello la circunstancia de que uno de los magistrados sea federal, con asiento en una provincia (conf. Fallos: 274:425; 324:2483; 327:4489 y Competencias CSJ 1129/2006 (42-C)/CS1 "Fisco Nacional - AFIP c/ Norpetrol S.A. s/ ejecución fiscal - ley 11.683"; CSJ 742/2008 (44-C)/CS1 "Benso, Carlos María c/ Coalsud S.A. y otro s/ordinario" y CSJ 82/2013 (49-C)/CS1 "Leguizamón, Diego Hernán c/ Ostramar S.A. y otro s/ accidente - acción civil", sentencias del 5 de junio de 2007, 18 de noviembre de 2008 y 19 de noviembre de 2013, entre otros).

3°) Que esta Corte en la causa "Nisman" (Fallos: 339:1342 y sus citas) estableció que no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los tribunales federales que tuviesen asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello con apoyo en el carácter meramente transitorio de

los tribunales ordinarios con asiento en la Capital Federal y en el reconocimiento constitucional de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires (art. 129 de la Constitución Nacional y ley 24.588), así como en la competencia ordinaria que ejercen sus tribunales.

4°) Que los alcances del criterio establecido en la citada causa "Nisman" en este punto han repercutido en otros supuestos en los que, aun cuando presentaban otras aristas, el Tribunal debió resolver, en el marco de distintas facultades, en forma consecuente con las implicancias normativas de esta nueva regla (cf. Competencias "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" -Fallos: 341:611- y "OS-Ostep c/ Colegio San Ignacio de Loyola SRL" -Fallos: 341:764-; y lo dispuesto en las acordadas 4 y 7/2018).

5°) Que en tales condiciones, a partir de la línea de razonamiento plasmada en el citado precedente "Nisman", en cuestiones como las aquí planteadas en las que no se verifica la existencia de un órgano superior común, y dadas las diferentes competencias federal y ordinaria de los tribunales involucrados, corresponde, del mismo modo, hacer mérito de las circunstancias apuntadas para determinar el órgano que debe dirimir el conflicto suscitado entre los magistrados a cargo del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 110.

6°) Que por tal motivo, debe abandonarse el criterio que situaba a los supuestos bajo examen en la excepción prevista

en el citado art. 24, inc. 7°, según el cual los conflictos de competencia entre los magistrados nacionales ordinarios y los magistrados federales que tuviesen asiento en una provincia debían ser resueltos por la cámara de la que dependía el juez que primero hubiese conocido y, en consecuencia, establecer que corresponde a esta Corte Suprema resolverlos en virtud de lo dispuesto en el primer supuesto contemplado en la referida norma.

7°) Que así sentado que incumbe a este Tribunal conocer en el presente conflicto de competencia, de conformidad con lo expresado en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador General interino, resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín al que

-//-

-//- se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 110.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

FLENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

RDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 110, como la titular del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, los conflictos habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la cámara de la cual depende el tribunal que ha intervenido en primer término, sin que obste a ello la circunstancia de que uno de los magistrados nacionales sea federal.

Con arreglo a las constancias de la causa, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda de competencia suscitada es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero había conocido, es decir del juzgado n° 110 de dicho fuero.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

